Firmado digitalmente por PRADA JURADO Rolly Arturo FAU 20551239692 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.03.2024 17:55:19 -05:00

Resolución Jefatural

Breña, 15 de Marzo del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001435-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 28 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **EDWIN ANTONIO GRATEROL MANZANILLA** (en adelante, «**el recurrente**») contra la Cédula de Notificación N° 25803-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 19 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023, signado con expediente **LM231060062;** y,

CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 18 de diciembre de 2023, el recurrente solicitó el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 (en adelante, «**PTP**»), regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Anexo del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, modificado por Decreto Supremo Nº 003-2023-IN (en adelante **«Reglamento»**); cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, «**la Resolución**»); generándose el expediente administrativo **LM231060062**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 25803-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP[1], se denegó el procedimiento de **PTP** signado con expediente **LM231060062;** toda vez que, no cumplió con presentar el requisito: copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen; haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 28 de febrero de 2024, el recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- *"… solicito reconsideración de mi trámite de regularización migratoria ya que por no saber ingresar el buzón electrónico no pude subsanar el documento…" (Sic)*

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.03.2024 16:03:05 -05:00

[1] Notificada el 19 de febrero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) copia de la cédula de identidad.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N007634-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 15 de marzo de 2023, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios

ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria[2] mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible**: Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.

- **La prueba debe contener un hecho concreto**: No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

  Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente**: Debe estar relacionada con el caso específico.

[2] Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.03.2024 16:03:05 -05:00

- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

  A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

  A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

b) De la revisión integral del recurso se advierte que la denegatoria del trámite fue notificada con la Cédula en fecha 19 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 11 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 28 de febrero de 2024, **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.

c) En ese sentido, se procede a evaluar la documentación adjunta en calidad de nueva prueba advirtiéndose que la cédula de identidad venezolana V26.784.756 correspondiente al ciudadano de nacionalidad venezolana EDWIN ANTONIO GRATEROL MANZANILLA cumple con subsanar la observación advertida por la autoridad migratoria; siendo que, los datos de la misma coinciden con los datos registrados en nuestro Módulo de Inmigración SIM-INM; por ende, cumple con el requisito documental establecido en el numeral 3[3] del artículo 2° de la Resolución; en consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6[4] del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo Nº 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N°

---

[3] 3. Presentar la copia simple del pasaporte o documento de viaje análogo reconocido por el Estado peruano o cualquier documento de identidad válido en su país de origen.

[4] **Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**
Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.03.2024 16:03:05 -05:00

002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia Nº 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad venezolana **EDWIN ANTONIO GRATEROL MANZANILLA** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 25803-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-PTP de fecha 19 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3°. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ROLLY ARTURO PRADA JURADO
JEFE ZONAL DE LIMA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MIGRACIONES
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por MIRANDA AVILA Marco Antonio FAU 20551239692 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 15.03.2024 16:03:05 -05:00